



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PROMOVENTE, DATO PROTEGIDO.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:40 horas del día 13-trece de febrero de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **POS-21/2025**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, promovido por **DATO PROTEGIDO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 06-seis de febrero de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 12-doce de febrero de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
**DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de febrero de 2026-dos mil veintiséis.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LIC. ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS.**

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: POS-21/2025

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

DENUNCIADO: COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE  
MARTÍNEZ MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que declara la **INEXISTENCIA** de:

- El uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en contravención a las normas de propaganda política-electoral, al no ostentar la parte denunciada la calidad de servidor público;
- La apropiación indebida de programas sociales, al no acreditarse que la gestión de becas corresponda a un programa de desarrollo social gubernamental;
- La vulneración al principio de equidad en la contienda, al no acreditar que la propaganda denunciada implique el aprovechamiento de la imagen de una institución pública, con una finalidad política-electoral;
- La contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, al no demostrar que existió una presión hacia el electorado o que se condicionara el servicio de gestión de becas a cambio del voto o apoyo partidista;
- La obtención de datos para formar un padrón electoral, y;
- La violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual.

**GLOSARIO**

**Comité o denunciado:** Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de admisión, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó reservar los datos personales de la persona que presentó la queja que dio origen a este procedimiento.

SIN TEXTO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UANL:</b>	Universidad Autónoma de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El veinte de noviembre, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra del *Comité*, al considerar que este incurrió en las infracciones de uso indebido de recursos públicos, violación a las normas de propaganda político-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, apropiación indebida de programas sociales, coacción al voto en su modalidad de entrega de dádivas, clientelismo electoral y violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual.

Lo anterior, derivado de una publicación difundida en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* del *Denunciado*, mediante la cual se promocionaba la gestión del trámite de becas de rectoría de la *UANL*.

**1.2. Admisión.** El veinticinco siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **POS-21/2025** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Primera medida cautelar.** El diecisiete de diciembre se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al estimarse, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que: **i)** no se actualizaban las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, apropiación indebida de programas sociales y violación a las normas de propaganda político-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no ser el *Comité* un sujeto susceptible para actualizar dichas infracciones, esto es, no se trataba de un servidor público; y **ii)** respecto a las infracciones concernientes en la violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual, coacción al voto en su modalidad de entrega de dádivas y clientelismo electoral, señaló que del material objeto de queja se advertía que el suceso denunciado constituía un acto consumado, por tanto, a ningún fin práctico llevaría el dictado de una medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que, al resolverse el fondo del asunto, pudiera arribarse a una conclusión distinta, a partir de la valoración conjunta, integral y articulada de las pruebas que, en su caso, llegaren a aportarse.

SIN TEXTO



**1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación, puso el expediente a la vista de las partes y, una vez transcurrido el plazo al que alude el artículo 369 de la *Ley Electoral*, en fecha treinta de enero del año en curso, ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

**1.5. Segunda Medida Cautelar.** El cinco de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal en el juicio electoral JE-1/2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dictó una nueva resolución, en la determinó, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que en ese momento no se acreditaba la apropiación indebida de un programa social en detrimento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al considerar que no se está en presencia de un programa social, por lo que declaró improcedente emitir la medida cautelar solicitada.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras de la normativa electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 369 de la *Ley Electoral*.

## 3. ESTUDIO DEL CASO

### 3.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

La parte denunciante señaló que el seis de noviembre, en el perfil oficial de Facebook del Comité, se difundió una publicación bajo el título “¡Tramita tu BECA de rectoría de la UANL!”, en la cual se utilizan de manera simultánea los emblemas, colores, logotipos y denominaciones oficiales, tanto del *PRI*, como de la *UANL*. Dicha publicación fue replicada en la plataforma de *Instagram* del denunciado.

Así, refiere que a través del contenido de las publicaciones se convoca a la ciudadanía a enviar documentación personal<sup>2</sup> a una dirección de correo electrónico perteneciente al Comité; lo que considera, permite concluir que el *PRI* fungiría como intermediario en la gestión de las becas.

En este sentido, la parte denunciante establece que el Comité difundió material gráfico con fines de promoción política utilizando la imagen institucional de la *UANL* y el nombre del programa público de “Becas de Rectoría”, presentando al *PRI* como intermediario para gestionar el acceso a dichos apoyos educativos.

En este sentido, estima que se realiza una dinámica de recolección y gestión de información personal de estudiantes y sus familiares a través de canales partidistas; además, que dicha conducta implica una asociación directa de un beneficio público educativo y la imagen del *PRI*, evidenciando una forma de promoción y captación de simpatía mediante la apropiación de un beneficio económico. Sobre este particular, el denunciante sostiene que a través de la propaganda se instruye a los interesados a preparar un archivo en formato PDF

---

<sup>2</sup> Comprobante de domicilio, identificación oficial, recibo de rectoría y kárdex de SIASE.

SIN TEXTO

con documentos personales, para posteriormente enviarlo a un correo electrónico perteneciente al *denunciado*.

Derivado de lo expuesto, la parte denunciante considera que podría incurrirse en uso indebido de recursos públicos, violación a las normas de propaganda político-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, apropiación indebida de programas sociales, coacción al voto en su modalidad de entrega de dádivas, clientelismo electoral y violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual.

Lo anterior, al estimar que se emplearon recursos, la imagen institucional y el prestigio de la *UANL* con fines de posicionamiento político y simpatía partidista, distorsionando el equilibrio político que debe prevalecer entre las fuerzas políticas y, por ende, contraviniendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que exige la contienda electoral.

La Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó las publicaciones objeto de análisis<sup>3</sup>, las cuales, por su contenido, **resultan idénticas**, tal como se describe a continuación:

Propaganda denunciada	
Imagen	
<b>Red social: Facebook</b>	<b>Red social: Instagram</b>
	
Descripción	
<b>Fecha:</b> 6 de noviembre <b>Texto:</b> ¡Tramita tu BECA de rectoría de la UANL! En la siguiente imagen podrás leer la información completa de la convocatoria <b>Contenido en la imagen:</b> Del lado superior izquierdo se advierte el emblema del <i>PRI</i> , mientras que, del lado superior derecho el logotipo de la <i>UANL</i> . Además, en la esquina inferior derecha, aparece la imagen de tres jóvenes. <b>Texto íntegro:</b> "BECAS DE RECTORÍA REINGRESO DEL 06 DE NOVIEMBRE AL 19 DE NOVIEMBRE"	<b>Enlace:</b> <a href="https://www.facebook.com/share/p/1AAqHrNzUU/?mibextid=wwXIfr">https://www.facebook.com/share/p/1AAqHrNzUU/?mibextid=wwXIfr</a> <b>Enlace:</b> <a href="https://www.instagram.com/prinlmx/p/DQvZHwtjqXi/">https://www.instagram.com/prinlmx/p/DQvZHwtjqXi/</a>

<sup>3</sup> Según consta en la diligencia de inspección realizada el veinte de noviembre.

SIN TEXTO



Propaganda denunciada
<p>1 PREPARA UN SOLO ARCHIVO EN PDF CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- RECIBO CUOTA DE RECTORÍA (SIN PAGAR)</li> <li>- COMPROBANTE DE DOMICILIO (NO MÁS DE TRES MESES DE ANTIGÜEDAD)</li> <li>- KÁRDEX DE SIASE</li> <li>- INE (PAPA, MAMÁ O TUTOR EN CASO DE SER MENOR DE EDAD)</li> </ul> <p>2 ENVÍA TUS ARCHIVO AL CORREO:</p> <p><a href="mailto:gessionsocial.nuevoleon@gmail.com">gessionsocial.nuevoleon@gmail.com</a></p> <p>EN ASUNTO PONER TU NOMBRE COMPLETO Y DEPENDENCIA</p> <p>3 DENTRO DEL CORREO COMPARTE TU:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- NOMBRE COMPLETO</li> <li>- DIRECCIÓN</li> <li>- TELÉFONO</li> <li>- PREPA O FACULTAD</li> <li>- SEMESTRE</li> </ul> <p>INFOMACIÓN AL 81 1772 6000 EXT. 146 Y 139</p> <p>COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL</p> <p>ESQ. ARTEGA, PINO SUÁREZ N° 906, CENTRO, MONTERREY"</p>

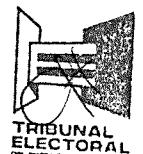
### 3.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento, son las siguientes:

- a) Uso indebido de recursos públicos.
- b) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- c) Apropiación indebida de programas sociales.
- d) Contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- e) Recabar datos para formar un padrón electoral.
- f) Violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual.

### 3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el



SIN TEXTO

expediente<sup>4</sup>.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>5</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>6</sup>.

A fin de acreditar los hechos denunciados, la parte denunciante ofreció pruebas técnicas como capturas de pantallas y enlaces electrónicos; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el veinte de noviembre, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se hizo constar la localización de las publicaciones denunciadas (*Facebook* e *Instagram*). En cuanto al valor probatorio de dicha documental, se estima que es pleno, al haber sido elaboradas por funcionarios debidamente facultados y no existir elementos de prueba que cuestionen su autenticidad ni la veracidad de los hechos consignados.

Asimismo, obra en el sumario la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/1707/2025, signada por el Director de Atención Jurídica Académica de la *UANL* mediante el cual informó que la institución educativa que representa **no cuenta con ningún convenio celebrado en materia de becas o cualquier otro tipo en conjunto con el Comité**.

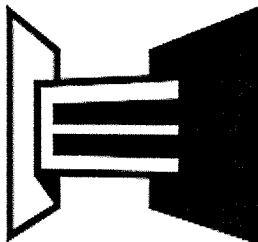
De igual forma, consta en autos la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/1706/2025, signada por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité, a través de cual informó que: a) **se efectuó gestión gratuita de becas ante la UANL**, del día 6 al 19 de noviembre, por parte del área de Gestión Social del Comité, b) el motivo por el cual se brindó y/o trató las referidas becas fue por concepto de apoyo y gestión social gratuita, c) **se tramitaron 107 becas gestionadas gratuitamente**, d) el sector de la ciudadanía al cual iba dirigido y/o se benefició con la gestión de becas fueron estudiantes de la *UANL*, e) actualmente no se sigue ofreciendo la gestión de dichas becas, pues únicamente se gestionaron en el período comprendido del 6 al 19 de noviembre, f) el criterio

<sup>4</sup> Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

<sup>5</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

SIN TEXTO



que se tomó para brindar o tramitar las becas fue por concepto de apoyo y gestión social, g) no se erogó ningún monto con el trámite ofertado y, h) **no se tiene ningún vínculo, convenio y/o cualquier otro tipo de relación con motivo de becas universitarias<sup>7</sup>.**

Posteriormente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* agregó al expediente en el que se actúa copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado*, dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-452/2024, en el que señaló, las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita lo siguiente:**

- La existencia de las publicaciones en las redes sociales del *Comité*, en los términos denunciados.
- La identidad de las redes sociales del *Denunciado*.
- Que no existe ningún convenio celebrado en materia de becas o cualquier otro tipo entre el *Comité* y la *UANL*.

#### 4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral es **INEXISTENTE**:

- El uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en contravención a las normas de propaganda política-electoral, al no ostentar la parte denunciada la calidad de servidor público;
- La apropiación indebida de programas sociales, al no acreditarse que la gestión de becas corresponda a un programa de desarrollo social gubernamental;
- La vulneración al principio de equidad en la contienda, al no acreditarse que la propaganda denunciada implique el aprovechamiento de la imagen de una institución pública, con una finalidad política-electoral;
- La contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, al no demostrar que existió una presión hacia el

---

<sup>7</sup> No pasa desapercibido que la parte denunciante manifestó en su queja solicitar un requerimiento al *Comité* respecto de diversos aspectos que estimó necesarios para acreditar las infracciones que motivaron su acción; sin embargo, además de no acreditar los extremos contenidos en el penúltimo párrafo del artículo 360, de la *Ley Electoral*, consistentes en el desahogo de documentales que no obren en el poder del oferente, siempre y cuando se acredite haberlas solicitado previamente y por escrito a la entidad que las resguarda, (lo que no sucede), del informe rendido por el Secretario Jurídico y de Transparencia del *Comité*, se desprende el tratamiento que se le dio a los datos recabados y la finalidad para la cual se obtuvieron. No pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora al momento de resolver sobre la admisión de las pruebas, omitió pronunciarse respecto de esta probanza, sin embargo, acorde a lo señalado con antelación, tal circunstancia no le depara perjuicio al oferente.

SIN TEXTO

electorado o que se condicionara el servicio de gestión de becas a cambio del voto o apoyo partidista;

- La obtención de datos para formar un padrón electoral, y;
- La violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual.

## 5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### 5.1. No se acredita el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, ni su vertiente de contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

#### 5.1.1. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas* tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo octavo<sup>8</sup>).

La *Sala Superior*<sup>9</sup> ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que **las y los servidores públicos deben actuar** con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida **por parte de las personas servidoras públicas** en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados **sin influir en la contienda electoral**, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>9</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

<sup>10</sup> Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

SIN TEXTO



La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*<sup>11</sup> ha señalado que el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos<sup>12</sup>.

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido<sup>13</sup> que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, **debe tenerse en cuenta lo siguiente:**

- a. **El cargo**, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. **Las funciones** que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. **El vínculo con un partido político o una preferencia electoral**, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

<sup>12</sup> Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

<sup>13</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

<sup>14</sup> Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de

SIN TEXTO

### 5.1.2. Caso concreto

La parte denunciante sostiene que a través de las publicaciones denunciadas el *Comité* presenta al *PRI* como intermediario o gestor para la obtención de becas de la *UANL*, lo cual, a su juicio, constituye un uso indebido de recursos e identidad institucional de una universidad estatal para fines de promoción partidista, al generar la apariencia de que el partido político tiene influencia o participación directa en la aprobación de apoyos educativos financiados con recursos públicos.

En este sentido, la autoridad sustanciadora emplazó al *Denunciado* por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral; no obstante, atendiendo al principio de especialidad de la ley, y en razón de que se denunciaron actividades relacionadas a la función de un organismo descentralizado del Estado -*UANL*<sup>15</sup>, como lo es la oferta de becas educativas, la presunta infracción de los principios de imparcialidad y equidad por la contravención a las reglas sobre propaganda política-electoral, queda inmersa en la proscripción contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, según se observa a continuación.

Así, de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el área de Gestión Social del *Comité*, a fin de apoyar a estudiantes en la gestión gratuita de becas ante la *UANL*, sin que exista prueba de que se emplearan recursos públicos.

Se dice lo anterior, toda vez que, la infracción de uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, deviene de la obligación prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*<sup>16</sup> que impone a las personas servidoras públicas la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia electoral. Por tanto, **los sujetos obligados por esta norma son aquellos que, conforme a sus atribuciones, tengan la posibilidad de decidir sobre el uso y destino de recursos públicos**<sup>17</sup>.

Del mismo modo, para que se configure la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, **es necesario que la conducta sea realizada por una autoridad o persona servidora pública con facultades de decisión sobre recursos públicos**, y que su actuación tenga como resultado incidir en la contienda, lo que en el caso no acontece.

---

*la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.*

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual a la letra dice: La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

<sup>16</sup> "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-17/2018 y acumulados.

SIN TEXTO



En ese sentido, el **Comité**, al ser un ente político y no un ente público ni una autoridad que administre o determine el ejercicio de recursos del Estado<sup>18</sup>, no es susceptible de ser imputado por dichas infracciones.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos, de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en los términos estudiados, atribuidas al *Denunciado*.

## **5.2. No se acredita el uso o apropiación indebida de un programa social**

### **5.2.1. Marco normativo**

De acuerdo con el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y las precandidaturas a cargos a elección popular.

Además, de conformidad con los artículos 443 y 445 de la precitada Ley, refieren que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.

En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Esto es, **no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales**.

Sin embargo, dicha prohibición se dirige a un sujeto universal, que para este órgano jurisdiccional incluye a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a **no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social**.

Los programas sociales únicamente deben ser difundidos por entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines como son atender las problemáticas que enfrentan los sectores de la población en desventaja.

Si bien la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”<sup>19</sup>, prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social; sin embargo, ello no

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-17/2018 y acumulados.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



SIN TEXTO

significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

#### 5.2.2. Caso concreto

La parte denunciante sostiene que a través de las publicaciones denunciadas el *Comité* se apropió indebidamente del programa público denominado "Becas de Rectoría", al presentarse como intermediario para "tramitar" becas de rectoría de la *UANL*, solicitando el envío de documentos personales y académicos, apropiándose con ello, de un beneficio público educativo pues incide en la percepción de que la obtención de la beca depende de la gestión del *denunciado*, desplegando con ello un mensaje que genera confusión sobre el verdadero responsable de otorgar el beneficio.

Al respecto, es indispensable señalar que la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió **los programas sociales** como un tipo de acción de política pública de diversos cortes, como son prestacionales, preventivos, etc., que el Estado implementa para satisfacer el goce de derechos sociales de determinados grupos de ciudadanía que, generalmente, se encuentran en condiciones de marginación o desventajas estructurales<sup>20</sup>.

Asimismo, en los procedimientos sancionadores números SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017 y SRE-PSL-1/2017, estableció que los partidos políticos pueden difundir dentro de su propaganda política (genérica) –realizada en cualquier momento- logros de gobierno, siempre y cuando no haga señalamientos respecto de:

- La implementación y ejecución de un programa social;
- Se convierta en una entidad de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales o,
- Haya intervenido en la calendarización, ubicación de los lugares a implementar, o bien, en el diseño de las reglas de operación del referido programa social.

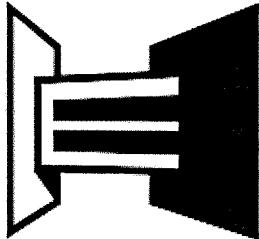
De mismo modo asentó que, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.

---

<sup>20</sup> Véase ST-JE-15/2015.

SIN TEXTO



- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo<sup>21</sup>.

Aunado a ello, sirve a manera de orientación lo dispuesto en el artículo segundo de los Lineamiento para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas públicas<sup>22</sup>, emitidos por el INE, se define a los programas sociales como mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social. Los cuales, son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.

En el caso en concreto, la parte denunciante se queja de que el Comité se apropió indebidamente del programa social denominado “Becas de Rectoría”, sin embargo, **no está acreditado en el sumario la existencia de un programa de desarrollo social gubernamental con dicha denominación, ni que el trámite de gestión de las becas a las que se refiere el Denunciado se traten de un programa impulsado por el Gobierno Federal, del Estado o Municipal.**

Se dice lo anterior, toda vez que, si bien, la educación es un derecho social, se tiene que la publicación denunciada no promueve una acción planeada y operada por alguno de los tres órdenes de gobierno de entrega de recursos económicos a estudiantes, pues se trata de los requisitos necesarios para coadyuvar en la tramitación de becas ante la rectoría de una institución de educación pública, además, las mismas no pueden ser consideradas parte de un programa de desarrollo social gubernamental como una política prestacional implementada para satisfacer necesidades del estudiantado.

Aunado a ello, en términos del diccionario de la Real Academia Española, el concepto de beca refiere a una subvención para realizar estudios o investigaciones<sup>23</sup>, mientras que, en términos del Reglamento para la admisión, permanencia y egreso de los alumnos de la UANL, la beca es la exención total o parcial de la aportación económica que hace el alumno a la Tesorería General de la UANL por derecho de la inscripción a un ciclo escolar<sup>24</sup>.

Así, resulta un hecho notorio para este Tribunal, que la UANL otorga diversos tipos de becas<sup>25</sup>, sin que en las publicaciones denunciadas se haga precisión exacta sobre alguna de ellas, como para poder ubicarla dentro de un programa de desarrollo social gubernamental en específico; al contrario, lo que se desprende es que se trata del impulso que realizó el Comité para facilitar a la ciudadanía la

<sup>21</sup> Véase SRE-PSC-151/2021.

<sup>22</sup> Los citados lineamientos fueron revocados por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-4/2023, sin embargo, esa circunstancia no releva el carácter orientador de los mismos, para este caso concreto.

<sup>23</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/beca>

<sup>24</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción XVIII, del Reglamento para la admisión, permanencia y egreso de los alumnos de la UANL.

<sup>25</sup> Véase [https://www.uanl.mx/tramites\\_categoria/becas/](https://www.uanl.mx/tramites_categoria/becas/)

SIN TEXTO

realización del trámite sobre las becas que ofrece la *UANL*, sin que se observe o pueda concluir que dicha gestión asegure la obtención del beneficio educativo.

Así, el planteamiento del *Denunciante*, en el sentido de que a través de las publicaciones denunciadas se hace uso de un programa social denominado “Becas de Rectoría”, es una apreciación subjetiva, ya que no se demuestra que se trate de un programa de desarrollo social gubernamental, máxime que la *UANL* no es una entidad bajo el cargo del Titular del Gobierno del Estado.

En ese sentido, resultan inaplicables los criterios sostenidos por la parte denunciante, toda vez que, a través de los expedientes SRE-PSC-71/2021 y SUP-REP-236/2021, se analizó la indebida apropiación de un programa de desarrollo social gubernamental, relacionado con la vacunación contra el COVID-19, instrumentalizado por la Secretaría de Salud, es decir, de una dependencia bajo el mando de la persona Titular del Gobierno Ejecutivo Federal.

Por tanto, este Tribunal concluye que no se acredita la utilización de un programa de desarrollo social gubernamental con fines partidistas o electorales. Conforme a lo anterior es **INEXISTENTE** la infracción en estudio atribuida al *Denunciado*.

### **5.3. No se acredita la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de contravención al principio de equidad en la contienda**

#### **5.3.1. Marco normativo**

La equidad en la contienda es un principio que se encuentra implícito y deriva del conjunto de disposiciones que rigen la organización de los procesos electorales previstos en los artículos 41 de la *Constitución Federal*.

Conforme al citado principio, los contendientes en un proceso electoral no deben obtener una ventaja indebida mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo<sup>26</sup>.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral.

La equidad constituye una obligación para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional, de manera que no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

El criterio de la *Sala Superior* se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones **que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase SUP-PSC-2/2026

<sup>27</sup> SUP-REP-132/2018.

SIN TEXTO



### 5.3.2. Caso concreto

La parte denunciante señala, de manera genérica, que la conducta realizada por el *Denunciado* implica una afectación al principio de equidad en la contienda, al apropiarse de elementos institucionales públicos (emblema de la *UANL* y el concepto de becas de rectoría) para generar posicionamiento político y simpatía partidista, pues a su juicio, a través de las publicaciones se influye directamente en la percepción y mente del electorado, al generar la percepción de que el *PRI* tiene influencia o participación directa en la aprobación de apoyos educativos financiados por la *UANL*.

Al respecto, debe decirse que, si bien dentro de las publicaciones denunciadas se identifica el emblema de la *UANL* -institución educativa pública descentralizada del Estado-, estas se realizaron en periodo ordinario, esto es, **no se encontraba en curso algún proceso electoral local**, pues el próximo proceso local iniciará el seis de octubre de dos mil veintiséis<sup>28</sup>.

Además, debe señalarse que la referencia al emblema de la institución educativa, no se acompañó de alguna mención o expresión dirigida a generar un vínculo indisoluble entre ella y el *Denunciado*, ni tampoco se advierten elementos que condicionaran la gestión de la beca con su entrega efectiva a cambio de la obtención de apoyo electoral o partidista.

En efecto, este Tribunal considera que la finalidad de las publicaciones tenía el objetivo de apoyar a estudiantes en la gestión gratuita de “becas de la *UANL*”, promoviendo con ello la educación en el país, aspecto que resulta de interés público, sin que se acreditará el uso de algún recurso público manejado por la mencionada institución educativa con fines políticos-electorales.

Aunado a lo anterior, los hechos ocurrieron fuera del desarrollo de un proceso electoral, **sin que exista una proximidad razonable con alguna etapa comicial que permita presumir una incidencia real o potencial en la equidad de la contienda**, lo que excluye la posibilidad de que la conducta denunciada haya generado un desequilibrio entre las opciones políticas<sup>29</sup>.

En consecuencia, resulta **inexistente** la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de contravención al principio de equidad en la contienda por parte del ente *Denunciado*.

**5.4. No se acredita la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**

### 5.4.1. Marco normativo

El artículo 159, párrafo cuarto<sup>30</sup>, de la *Ley Electoral*, prohíbe la entrega de

<sup>28</sup> Conforme a lo determinado en el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

<sup>29</sup> Criterio que por analogía sostuvo la *Sala Superior* al resolver el SUP-PSC-2/2026.

<sup>30</sup> La *Sala Superior* en la sentencia SUP-JE-275/2022, sostuvo que la prohibición legal aplicable (artículo 159, párrafo cuarto, de la ley electoral local) tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.



SIN TEXTO

**cualquier tipo de material** que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, lo cual está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Se considerará como **índice de presión al elector para obtener su voto**<sup>31</sup>. Conducta tipificada y sancionada<sup>32</sup> por el artículo 347, fracción VII del mismo ordenamiento<sup>33</sup>.

Sobre el contenido de dicho artículo, la *Sala Monterrey* en la sentencia SM-JE-37/2021 estableció que su **finalidad es evitar que los actores políticos, por medio de dádivas, obtengan votos** –en este caso apoyos ciudadanos– y pretende evitar un vínculo directo entre lo recibido y la condición del voto o apoyo, como resultado de lo recibido.

Asimismo, en dicho precedente judicial se precisó que para actualizar la infracción es necesario que se acredite **dos elementos**:

1. La entrega o la promesa de entrega, ya sea de un bien o servicio en sí mismo, o en su caso, la entrega de algún material en el que se oferte o dé algún beneficio (**entrega inmediata o mediata -lo cual se traduce en la promesa de entrega-**).
2. Ver el contexto en que ésta se dio, a fin de determinar si existe un vínculo que indique presión en la obtención de apoyo ciudadano o del voto (**el propósito o finalidad de recibir a cambio apoyo ciudadano o electoral**).

#### 5.4.2. Caso concreto

A partir de las publicaciones objeto de la queja, la parte denunciante señala que el *Comité* otorga un beneficio económico (beca de rectoría), con la finalidad de inducir o condicionar la simpatía política de los destinatarios y posicionar al *PRI* frente al electorado.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya existido presión o coacción para la obtención del voto o apoyo partidista a favor del *PRI*.

En efecto, no existe prueba alguna ni de manera indiciaria para acreditar la aseveración de la parte denunciante, relativa a que la gestión de un trámite, signifique la entrega de becas educativas a estudiantes de la *UANL*, y, además, que tal conducta estuviera condicionada a obtener el apoyo o voto de las personas.

---

<sup>31</sup> Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: II. Solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.

<sup>32</sup> En la sentencia SUP-JE-8/2023, se sostuvo que la conducta prevista en el artículo 159 y en el diverso 347 de *Ley Electoral*, en ambos casos se prevé como conducta sancionable la coacción al voto mediante la entrega o promesa de entrega de un beneficio económico a cambio del voto a favor o en contra de una candidatura.

<sup>33</sup> Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: VII. Solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo.

SIN TEXTO



Al respecto, de la lectura de las publicaciones objeto del procedimiento, no es posible advertir un vínculo que indique presión o coacción en la obtención del apoyo político o voto, sino que, se reitera, sólo se publicita la gestión de un trámite; por lo tanto, **no se actualiza el segundo elemento**, consistente en **el propósito o finalidad de recibir a cambio apoyo ciudadano o electoral, condición necesaria para actualizar la infracción en estudio.**

Aunado a ello, como se refirió con anterioridad, no existe una proximidad razonable con alguna etapa comicial que permita presumir una incidencia real o potencial en la equidad de la contienda, lo que excluye la posibilidad de que la conducta denunciada genere un desequilibrio entre las opciones políticas.

Al respecto, en su escrito de contestación al requerimiento efectuado por el *Instituto Local* el *Denunciado*, manifestó haber realizado la gestión gratuita de becas ante la *UANL*, durante el periodo comprendido del seis al diecinueve de noviembre, con la finalidad de apoyar y otorgar gestión social gratuita a estudiantes, lo anterior implica un reconocimiento expreso y, por tanto, conforme al artículo 360, de la *Ley Electoral*, dicho hecho no requiere prueba adicional, al tratarse de un hecho reconocido por la parte a quien se atribuye<sup>34</sup>.

Sin embargo, para este Tribunal, la gestión de becas reconocida por el *Comité*, no constituye un posicionamiento indebido o un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción de coacción al electorado, pues no se desprenden elementos para demostrar que existió una presión hacia el electorado o que se condicionara dicha entrega a cambio del voto o apoyo partidista, sin que de las constancias que integran el expediente existan pruebas que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de estudio.

#### **5.5. No se acredita que el *Denunciado* haya recabado datos para formar un padrón electoral (clientelismo electoral)**

##### **5.5.1. Marco normativo**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se pronunció sobre la validez del artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que tiene el mismo contenido del artículo 159 párrafo cuarto de la *Ley Electoral*) y sostuvo que la razón fundamental de la norma es evitar que el voto se exprese por dádivas abusando de las penurias económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por su parte, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JE-71/2019 y acumulado, sostuvo que tal norma busca evitar el **clientelismo electoral**, entendido como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.

---

<sup>34</sup> La norma invocada es: "Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. (...)".



SIN TEXTO

En este contexto, la *Sala Superior* en la ejecutoria del Juicio Electoral con clave SUP-JE-254/2021, estableció que cuando durante el contexto de un proceso electoral se entrega propaganda que contiene espacios donde se recopilan datos personales que pudieran presumir la existencia de un padrón de beneficiarios, entonces este tipo de propaganda pudiera llegar a alterar las condiciones de libertad del sufragio, como una violación a la integridad electoral. Esto es, cuando un volante con propaganda de un partido político conlleva en sí misma una promesa o la formalización de la realización de un futuro intercambio de un bien, sí puede llegar a alterar la libertad del sufragio en los electores.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* al resolver el SUP-JE-275/2022, determinó que el clientelismo es el método de movilización política que consiste en ofertar, prometer o entregar algún bien, favor, servicio o trato privilegiado a cambio de apoyo político o bien de la participación electoral para buscar incidir en los resultados. La oferta se da generalmente en el contexto de una relación asimétrica en la que el oferente –ya sea el partido o el candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente –la ciudadanía electoral objetivo– quien, a cambio, promete, a su vez, su respaldo político, o bien se ve movido a cambiar sus preferencias electorales.

#### **5.5.2. Caso concreto**

La parte denunciante refiere que el *Comité* recabó el nombre, dirección particular, teléfono, correo electrónico, identificación oficial, comprobantes de domicilio y documentos escolares, de las personas interesadas en gestionar el trámite su beca educativa, con lo cual supone la indebida integración de un padrón de electores (clientelismo electoral).

Este Tribunal considera que los argumentos expuestos por la parte denunciante constituyen meras conjeturas; toda vez que, contrario a lo que se afirma en la queja, en el presente caso no se promete ni formaliza la entrega de un bien futuro, es decir, no se otorga una beca, sino que únicamente se ofrece gestionar un trámite, el cual podría o no ser favorable para los interesados.

En este sentido, la indebida creación de un padrón electoral, requiere que la obtención de los datos personales se encuentre condicionada a la promesa o entrega de un bien; situación que no acontece.

En efecto, el hecho de que, en la publicación denunciada se soliciten diversos requisitos a los estudiantes para tramitar becas de la *UANL*, en modo alguno significa que la pretensión del *Denunciado* fuera la de formar un padrón electoral, toda vez que no existe en el sumario constancia alguna que revele, de forma fehaciente, que, derivado de esa gestión, se haya elaborado un padrón electoral. Es decir, no se advierte que la finalidad de solicitar y recabar tales requisitos o datos fueron con el fin de crear un padrón electoral para obtener un apoyo político o electoral.

Además, el *Tribunal* considera que, para realizar el trámite de gestión de becas, son necesarios datos básicos como nombre, matrícula escolar, domicilio y teléfono o correo electrónico, tanto para proporcionarlos a la *UANL*, como para mantener contacto con las y los estudiantes, precisamente, con el único fin de realizar la gestoría del trámite de la beca. En consecuencia, la solicitud de tales requisitos no se estima indebida y tampoco transgrede la *Ley Electoral* en la

SIN TEXTO



medida que tales datos se consideran acordes, necesarios y proporcionales para prestar el apoyo de gestión que se ofrece.

De igual forma, no se demostró en autos que el ofrecimiento de apoyo en la gestión para tramita una beca que brindó el Comité, haya estado sujeto a promesas de beneficios, y que ese apoyo se realizó a cambio de la petición de datos personales para la creación de un registro o padrón; tampoco está acreditado que, a través de dicho apoyo, se haya creado en las y en los estudiantes de la UANL, la idea de favorecer con su voto al PRI en los próximos procesos electorales.

Asimismo, el *Tribunal* no advierte que la actuación del Comité al difundir las publicaciones denunciadas, en forma alguna implicó la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura o de alguna manera, vincularse a algún proceso electoral. En efecto, no existen en el expediente pruebas suficientes para concluir que se haya creado o exista un padrón de beneficiarios como estrategia de coacción del voto o condicionados a otorgar un apoyo político.

Aunado a lo anterior, si bien la infracción prevista en el artículo 344, fracción I, de la *Ley Electoral*, podría implicar, no solo la recopilación de datos de la credencial de elector para integrar un padrón electoral, sino que se recabe físicamente a efecto de impedir el voto, lo cierto es que **no está acreditado que el Denunciado solicitará y obtuviera credenciales físicas**, sino únicamente impresiones.

Por tanto, al no acreditarse en actuaciones la existencia de datos para formar un supuesto padrón electoral de beneficiarios a fin de justificar una red de clientelismo electoral -una afiliación indebida de militantes-, como de forma inexacta alega la parte denunciante, ni que se hayan recabado físicamente credenciales de elector, procede declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la presunta creación de un padrón electoral que se atribuye al *Denunciado*.

## 5.6. No se acredita violación al derecho ciudadano de afiliación, libre, voluntaria e individual

### 5.6.1. Marco normativo

Los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.

Lo anterior, en el entendido que, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la calidad de afiliado es aquella que se otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electORALES se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.

Conforme a tales disposiciones, la *Sala Superior*, de manera reiterada, ha sostenido el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a éste la carga de



SIN TEXTO

probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO"<sup>35</sup>.

Ahora bien, con el propósito de regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, de clave INE/CG172/2016, en el que se regula el funcionamiento del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, entendido como una herramienta informática que sirve a dichos institutos políticos capturar de manera permanente los datos de todas y todos sus afiliados; al tiempo que permite al INE obtener los registros capturados, y llevar a cabo las verificaciones correspondientes.

Adicionalmente, y con el objeto de que los padrones solo estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG33/2019, relativo a "la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales".

Esto es, la autoridad administrativa electoral nacional diseñó una metodología que le permitiera verificar si se contaba con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo y, en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, a fin de mantener un padrón debidamente depurado.

En el considerando trece del citado acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales, así como las ratificaciones y refrendos debían incluir como mínimo:

- a. Nombre completo;
- b. Clave de elector;
- c. Fecha de afiliación;
- d. Domicilio completo, y
- e. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Se estableció, además, que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que el Instituto Nacional Electoral desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos, en donde también se debían incluir los requisitos que al efecto estableciera su normativa interna.

---

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

SIN TEXTO



Conforme a ello, es que el Consejo General del *INE* posteriormente emitió el acuerdo *INE/CG231/2019*, relativo a la regulación de la aplicación móvil, a fin de establecer los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos que opten por utilizar la aplicación móvil, para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

Esto es, el *INE* buscó dotar a los partidos políticos de una herramienta tecnológica adicional, que les permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual sirve para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, según se establece en el Lineamiento Quinto, numeral 1 del citado aparato normativo.

#### 5.6.2. Caso concreto

La parte denunciante señala, que presuntamente el *Denunciado* llevó a cabo la afiliación indebida de ciudadanos a su padrón de militantes, aprovechando un fraudulento acto de gestión; no obstante, no aportó elementos de prueba para acreditarlo, ni de la integración del expediente se desprende algún elemento probatorio que así lo demuestre.

Al respecto, es preciso mencionar que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores corresponde al quejoso, y es su deber ofrecer los medios de convicción que soportan su dicho desde la presentación de la denuncia, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad.

A juicio del Tribunal, no le asiste la razón a la parte denunciante, pues si bien, del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que se solicitó la credencial de elector, esto fue, para estar en la posibilidad de realizar la gestión debida del trámite de becas ante la *UANL*, no así para realizar una afiliación, toda vez que no se solicitó la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al *PRI*, ni que firmaran alguna solicitud inherente al trámite de gestión, por lo que, a juicio del Tribunal, en caso de que el *Denunciado* pretendiera realizar afiliaciones sin consentimiento de los estudiantes a quienes se les apoyó en la gestión de becas, **ello no sería posible, habida cuenta que se requieren la manifestación expresa de querer afiliarse al *PRI*.**

Ahora bien, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En el caso en estudio, lo que se denuncia es la posible afiliación indebida de los beneficiarios de becas en el padrón de militantes del *PRI*, pero no se aportan datos o pruebas que demuestren en qué forma se hizo, cuando se hizo y cuantas afiliaciones se realizaron.

Por tanto, al no haberse acreditado los dichos y afirmaciones de la parte denunciante, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida al *Denunciado*.

SIN TEXTO

Por último, corresponde precisar que se dejan a salvo los derechos del denunciante para que, de considerarlo pertinente, acuda a las instancias competentes para resolver sobre los hechos que giran en torno al tratamiento de datos personales que motivaron su queja.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO:** Son INEXISTENTES las infracciones objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

### RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

**MAGISTRADA**

### RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

### RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

SIN TEXTO



VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-021/2025.

Emito el presente voto, dado que **no comparto** el sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría.

#### ***Contexto del caso***

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por un ciudadano en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de una publicación en sus cuentas de Facebook e Instagram en las que ofrece a la ciudadanía el servicio de gestoría para la obtención de becas ante Universidad Autónoma de Nuevo León<sup>1</sup>.

De acuerdo con el contenido de la publicación, el partido denunciado convocaba a la ciudadanía a enviar diversa documentación personal a una dirección de correo electrónico determinada para que, con dicho material, el Partido Revolucionario Institucional fungiera como intermediario en la gestión de becas ante la Rectoría de la UANL.

En esencia la queja del denunciante se basa en que, a través de los hechos previamente descritos, el Partido Revolucionario Institucional capitalizó de forma política un beneficio público, se apropió de elementos institucionales públicos, ofreció incentivos encaminados a condicionar la libertad de afiliación y recabó de manera indebida datos personales.

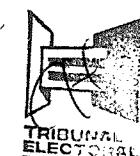
#### ***Breve recuento de actuaciones que obran en el expediente***

En consecuencia, la dirección jurídica perfiló las conductas denunciadas como supuestos para iniciar el presente procedimiento ordinario sancionador por las siguientes infracciones:

- a) Probable uso indebido de recursos públicos
- b) Posible violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual
- c) Presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo UANL.



SIN TEXTO

- d) Posible contravención de las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- e) Presunta apropiación indebida de programas sociales.
- f) Presuntamente recabar datos para formar un padrón electoral.

Así, en uso de sus facultad investigadora, realizó las diligencias que consideró pertinentes de las que se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, difundida a través de las redes sociales pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; además, tuvo a la *UANL* informando que no contaba con ningún convenio en materia de becas o de cualquier otro tipo celebrado con el partido denunciado y, por otro lado, tuvo al Partido Revolucionario Institucional informando que, a través de su área de Gestión Social efectuó la gestión gratuita de 107 becas ante la *UANL* bajo el concepto de "apoyo y gestión social gratuita".

#### ***Decisión de la sentencia***

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se determinó declarar la **inexistencia** de la totalidad de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en esencia, bajo los siguientes razonamientos:

- a) Un partido político no tiene la calidad de autoridad o persona servidora pública con facultades de decisión sobre recursos públicos;
- b) el trámite o gestión de becas ante la *UANL* no es un programa social;
- c) no existe una proximidad razonable entre los hechos acreditados y un proceso comicial;
- d) no se acreditó un vínculo de presión o coacción para la obtención de apoyo político,
- e) no existe constancia que revele la intención de formar un padrón electoral por parte del partido denunciado; y
- f) no está acreditado que se solicitara u obtuvieran credenciales físicas para afiliar indebidamente a nuevos militantes.

#### ***Disenso y su motivo en abstracto***

En atención a lo anterior, de forma respetuosa me permito manifestar mi disenso con las conclusiones alcanzadas por la mayoría de las magistraturas que integramos este Tribunal, pues desde mi perspectiva **el presente asunto debió regularizarse a fin de emplazar al partido denunciado por una infracción diversa a las analizadas en la sentencia**.

#### ***Marco normativo que sustenta el disenso***

De acuerdo con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos

SIN TEXTO



derechos, obligaciones y prerrogativas están previstos por la ley; y tienen las siguientes finalidades:

- a) promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- b) fomentar el principio de paridad de género;
- c) contribuir a la integración de los órganos de representación política;
- d) hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De manera similar, el artículo 31 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

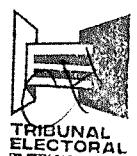
En consecuencia, los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, no sólo gozan de derechos y prerrogativas, sino que se encuentran sujetos a límites constitucionales y legales estrictos, particularmente al principio de legalidad que rige de manera reforzada en materia electoral. Sus actividades deben guardar correspondencia directa con las finalidades constitucionalmente previstas, esto es, la promoción de la participación democrática, la integración de la representación política y la postulación de candidaturas para el acceso al poder público mediante el sufragio.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el principio de legalidad implica que toda actuación de los sujetos obligados en materia electoral debe encontrar sustento expreso en el marco normativo aplicable,<sup>2</sup> de modo que no es jurídicamente válido desplegar conductas que, aun cuando no se encuentren expresamente prohibidas, tampoco se encuentren autorizadas dentro de sus fines constitucionales y legales.

Bajo esa premisa, estimo que los hechos denunciados no debieron analizarse desde la óptica originalmente abordada en la sentencia, **sino que revelan la posible actualización de una infracción diversa, consistente en la realización de actos que exceden las finalidades constitucionales de un partido político, al desarrollar actividades de apoyo o gestión social que no encuentran sustento**

---

<sup>2</sup> Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



SIN TEXTO

en el catálogo de fines previstos en el artículo 41 constitucional ni en la Ley Electoral local.

En efecto, no existe disposición normativa que habilite a los partidos políticos para difundir propaganda en la que se publicite la implementación de esquemas de apoyos, beneficios o gestiones sociales como mecanismo, aparentemente ordinario, en su actuación institucional. Por el contrario, tales conductas pueden implicar una desviación de sus fines constitucionales y, por ende, **una contravención al principio de legalidad.**

En términos del artículo 333 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la contravención a los imperativos de dicha ley por parte de los partidos políticos constituye una infracción sancionable, por ello, desde mi perspectiva, los hechos denunciados debieron ser encuadrados en esta hipótesis normativa.

No obstante, al no haberse emplazado al partido denunciado por esta infracción específica, lo jurídicamente procedente no era resolver de fondo en los términos aprobados por la mayoría, sino **regularizar el procedimiento** a fin de garantizar el debido proceso, emplazando nuevamente al partido por la conducta referida y, una vez sustanciado el procedimiento en esa dimensión, emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

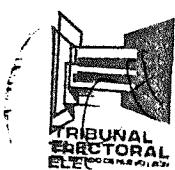
Es por los motivos y fundamentos previamente expuesto que formulo el presente voto.

**RÚBRICA**  
**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de febrero de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-dos de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

**RÚBRICA**  
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original queobra dentro del expediente P05-21/2025 mismo que consta de 26 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.



Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de Febrero del año 2026.

MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.